

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 137-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TELE-JAHINI, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-077-06, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 24 DE JULIO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCION:

Con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social TELE-JAHINI, C. POR A., en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. DE-077-06, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL.

Antecedentes.-

1. En fecha 24 de julio de 2006, el Director Ejecutivo del INDOTEL dictó la Resolución No. DE-077-06, que dispone la inspección, clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de empresas de difusión por cable que operaban de manera ilegal en la provincia Santiago de los Caballeros, decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

“PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones de la empresa TELE JAHINI, C. POR A., y en caso de comprobarse su operación sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales d) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ORDENAR su clausura inmediata y la incautación provisional de los equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por dicha empresa para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago de los Caballeros.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa TELE JAHINI, C. POR A. y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, si ha lugar, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de inspección, y, en caso de comprobarse su operación ilegal, la clausura e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones, contra las referidas instalaciones que opera ilegalmente la empresa que se menciona en el ordinal Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento”.

2. En fecha 26 de julio de 2006, y de conformidad con lo establecido en la referida Resolución No. DE-077-06, se procedió al cierre e incautación de equipos y sistemas de telecomunicaciones de las instalaciones de la empresa TELE-JAHINI, C. POR A. (en lo adelante “TELE-JAHINI”), por haberse comprobado su operación en el municipio de Jánico, provincia Santiago de los Caballeros, sin la correspondiente autorización del órgano regulador de las telecomunicaciones, según consta en el Acta Comprobatoria No. DM-10-06, instrumentada por el inspector del INDOTEL, Ing. Daniel Moreno;

3. Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2006, la sociedad TELE-JAHINI, vía su Presidente y abogado apoderado, señor Hilario Fernández y licenciado Bernardo Ledesma, respectivamente, interpuso un Recurso de Reconsideración y un Recurso Jerárquico contra la referida Resolución No. DE-077-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

Primero: Que se deje sin efecto la Resolución No. DE-077-06, del Director Ejecutivo del INDOTEL, de fecha 24 de julio del año 2006, en lo referente a TELE-JAHINI, C. POR A., de Jánico, provincia de Santiago.

Segundo: Que de no ser dejada sin efecto la indicada Resolución, se nos permita depositar, en un plazo de quince (15) días, los documentos de la empresa nuevamente y un proyecto de concesión para la comunidad de Jánico en Santiago, y se nos otorguen las dispensas de lugar, de que gozan otras empresas sin concesión definitiva que ya depositaron sus documentos. Que la dispensa en dejarnos operar sea como forma de proteger el servicio universal de los clientes servidos, ya que somos el único operador del servicio de difusión por cable en Jánico, provincia Santiago, y que al mismo tiempo se nos entreguen los equipos incautados y se nos permita continuar operando con ciertas restricciones, hasta tanto se nos otorgue la concesión definitiva”.

4. En fecha 17 de agosto de 2006, mediante Resolución No. DE-096-06, el Director Ejecutivo del INDOTEL decidió el recurso de reconsideración interpuesto por TELE-JAHINI el 4 de agosto de 2006.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del INDOTEL ha sido apoderado de un “Recurso Jerárquico”, interpuesto por la razón social TELE-JAHINI, C. POR A., en fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, mediante la cual se “[...] dispone la inspección, clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de empresas de difusión por cable que operan de manera ilegal en la provincia Santiago de los Caballeros [...]”;

CONSIDERANDO: Que por definición, el “Recurso Jerárquico” es un medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que lo dictó; se trata del recurso que

se intenta ante el superior jerárquico de la organización a la cual pertenece el autor del acto administrativo atacado, a los efectos de obtener su aclaratoria, revisión o revocación;¹

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, “[...] las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]”; que, de igual modo, el referido texto legal establece en su artículo 96.2 que, “[...] asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración [...]”; por lo cual, este Consejo Directivo es, evidentemente, el organismo competente para conocer del recurso jerárquico de que se trata, debiendo determinar si el mismo ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. DE 077-06, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 24 de julio de 2006, le fue notificada a TELE-JAHINI mediante el Acta Comprobatoria No. DM-10-06, el 26 de julio de 2006; que el escrito contentivo del recurso de que se trata fue interpuesto ante el INDOTEL por la recurrente en fecha 4 de agosto de 2006; que, en consecuencia, la recurrente ha actuado dentro del plazo que le acuerda la Ley para la interposición del tipo de recurso de que se trata, razón por la cual debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y por ante la autoridad competente para conocer y decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que, en sentido general, la recurrente fundamenta el recurso que nos ocupa en el desconocimiento de las “últimas disposiciones” del INDOTEL respecto de las prestadoras de servicios de difusión por cable, lo cual, al decir de la recurrente, le impidió continuar su proceso de adecuación; así como en un alegado “error de derecho” en la redacción de la Resolución No. DE-077-06 por parte del Director Ejecutivo del INDOTEL, basado en la existencia de un permiso provisional otorgado a su favor por el INDOTEL, en fecha 13 de julio de 2001;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento que refiere el desconocimiento por parte de la recurrente de las “últimas disposiciones” del INDOTEL concernientes a las prestadoras de servicios de difusión por cable, este Consejo Directivo debe dejar claramente establecido que es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, la que contempla con claridad meridiana en su artículo 19 que “[...] se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones [...]”; que más aún, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución No. 007-02, publicada en el periódico “Listin Diario” en fecha 26 de abril del año 2002, y modificado por la Resolución No. 129-04, publicada en fecha 9 de agosto del año 2004 en el periódico “Hoy”, establece, en su artículo 19.1, que: “[...] cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión [...]”; y que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de este Consejo Directivo, publicado en fecha 18 de noviembre del año 2005 en el periódico “Hoy”, establece una disposición similar a la antes copiada, en su artículo 14.1, al señalar que: “[...] para prestar el Servicio de Difusión por Cable,

¹ Brewer – Carías, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis, S.A. Primera edición, 2003. Pág. 308.

se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana [...]”;

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 153-98, establece también, en su artículo 99, que “[...] los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario [...]”;

que de la misma forma, el artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana señala que las leyes se reputan conocidas una vez son publicadas en conformidad con sus disposiciones, como fue el caso de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus precitados reglamentos; que, en consecuencia, los textos legales antes señalados tienen carácter obligatorio, no pudiéndose alegar sobre ellos desconocimiento alguno; que, por tanto, la operación de un sistema de cable de manera ilegal por parte de la recurrente no podría nunca estar fundamentada en el desconocimiento de los procedimientos legalmente establecidos para tales fines, razón por la cual, dicho argumento deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que más aún, este Consejo Directivo, con la finalidad de darle una nueva oportunidad a los operadores de sistemas de cables ilegales para que regularicen su situación frente al órgano regulador de las telecomunicaciones, antes de proceder a los cierres e incautación de equipos establecidos por ley para este tipo de falta², convocó a un encuentro a todas las empresas proveedoras del servicio de difusión por cable que, en el mes de enero del año 2006, operaban de manera ilegal en el territorio nacional, de conformidad con el levantamiento realizado por la Gerencia de Inspección del INDOTEL; entre las cuales se encuentra la recurrente, misma que fue convocada por intermedio de su hoy abogado constituido y apoderado especial, Lic. Bernardo Ledesma;

CONSIDERANDO: Que en efecto, en fecha 17 de enero de 2005 tuvo lugar en el Salón Multiusos del INDOTEL la referida reunión con las empresas de servicio de difusión por cable que operaban de manera ilegal en el territorio nacional; que en la misma se procedió a explicar a sus representantes los requisitos legales, técnicos y económicos necesarios para la obtención de la concesión exigida para este tipo de empresas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y sus reglamentos de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y de Difusión por Cable; al tiempo que se les concedió un único e impostergable plazo de treinta (30) días para el depósito de dicha documentación;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido comprobar que en la lista de asistentes a la referida reunión figura el nombre del señor Hilario Fernández, escrito de su puño y letra, en representación de TELE-JAHINI, en su calidad de Presidente de dicha empresa; que más aún, luego de dicha reunión y vía su abogado apoderado, licenciado Bernardo Ledesma, la recurrente, junto a un grupo de empresas, solicitó al INDOTEL, en comunicación recibida en fecha 13 de febrero de 2006, una prórroga de treinta (30) días adicionales a los otorgados por este Consejo Directivo, con la finalidad de completar el depósito de la documentación requerida; depósito este que a la fecha de esta decisión, no se ha producido; que de esta forma, se destruye el argumento del alegado “desconocimiento” por parte de la recurrente, primero de la legislación de telecomunicaciones vigente en materia de la prestación del servicio

² Como se indica más adelante, el artículo 105, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tipifica como una falta muy grave “la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”.

de difusión por cable y luego del plazo otorgado a principios de año por el INDOTEL para la regularización del estatus legal de las empresas que se mantenían prestando servicios de difusión por cable sin la debida autorización de este órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento que refiere un alegado “error de derecho” en la redacción de la Resolución DE-077-06, basado en la existencia de un permiso provisional otorgado por el Director Ejecutivo del INDOTEL en comunicación marcada con el número 011740, de fecha 13 de julio de 2001, este Consejo Directivo debe dejar establecido que, en efecto, en la fecha y mediante la comunicación citadas, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procedió, en virtud de la Resolución No. 011-01 dada por este Consejo Directivo en fecha 22 de febrero de 2001, a otorgarle a la sociedad TELE-JAHINI, un permiso provisional para operar en el municipio de Jánico, provincia Santiago, “[...] con un período de vigencia de cuarenta y cinco (45) días calendario [...]”, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, plazo dentro del cual, según establece la referida comunicación, la recurrente debía cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de la correspondiente concesión dada por el INDOTEL, el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y las obligaciones establecidas en la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; que, en consecuencia, al momento de la redacción de la resolución objeto del recurso que se conoce, en fecha 24 de julio de 2006, y de su posterior ejecución en fecha 26 de julio del mismo año, dicho plazo había caducado sin que se registrara el depósito de la documentación requerida; que, en tal virtud, es evidente que no existe el “error de derecho” alegado por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las motivaciones precedentemente señaladas en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo entiende procedente rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social TELE-JAHINI en contra de la Resolución No. DE 077-06, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 24 de de julio de 2006, “que dispone la inspección, clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de empresas de difusión por cable que operan de manera ilegal en la provincia Santiago de los Caballeros”, toda vez que la citada empresa se encontraba operando un sistema de difusión por cable sin la debida autorización del INDOTEL en una localidad de Jánico, provincia Santiago de los Caballeros, tipificándose uno de los ilícitos administrativos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por este Consejo Directivo, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico y otras actividades ilegales;

VISTA: La Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL;

VISTA: El Acta Comprobatoria No. DM-10-06, de fecha 26 de julio de 2006, instrumentada por el inspector del INDOTEL, Ing. Daniel Moreno;

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por TELE-JAHINI, en fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006;

VISTA: La comunicación marcada con el número 011740, de fecha 13 de julio de 2001, remitida por el entonces director Ejecutivo del INDOTEL a TELE JAHINI, C. POR A.;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico incoado por la razón social TELE-JAHINI, C. POR A., en fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE 077-06, emitida por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 24 de julio de 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y por ante el organismo legalmente competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la recurrente TELE JAHINI, C. POR A. en su instancia introductiva del recurso jerárquico de fecha 4 de agosto de 2006, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de una copia certificada de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la sociedad comercial TELE-JAHINI, C. POR A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página "web" que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo